TEMA: AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN CONTRA MEDIDAS CAUTELARES- Norma aplicable vigente al presente proceso – No es posible aplicar como medidas cautelares innominadas las que establece el CGP como nominadas –cumplimiento de requisitos para decreto de medidas cautelares. Hablando de la codificación procesal anterior solo se puede pedir en material laboral medidas cautelares innominadas, cualquier otra tipificada no será concedida.

HECHOS: El señor LAGH suscribió un contrato de trabajo con el contratista UAFR para desempeñarse como oficial de construcción entre enero de 2020 y julio de 2021, ejecutando labores en las instalaciones de XXX S.A.S. El 3 de septiembre de 2020, mientras desarrollaba sus labores, sufrió una caída desde aproximadamente 2,80 metros de altura, accidente que le ocasionó múltiples fracturas y lesiones. Como consecuencia del accidente y de la invalidez permanente sufrida, sostiene haber padecido perjuicios materiales, morales y afectaciones a su vida de relación, mismos que también se extendieron a su compañera permanente, hijos y nieto, quienes vieron alterada su dinámica familiar. En documento anexo al escrito de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se decrete como medidas cautelares las señaladas en los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Ley 2452 de 2025, en el sentido de decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de propiedad de XXX S.A.S., y ordenar a BANCXXX certificar al juzgado la existencia, estado y titularidad de las cuentas activas reportadas a nombre de dicha sociedad, o de manera subsidiaria, la que el despacho judicial juzgue necesaria sobre los activos financieros de dicha empresa. El conflicto jurídico radica en verificar si la cognoscente de primera instancia incurrió en algún yerro en la aplicación de la norma para resolver el pedimento formulado por el extremo activo para la imposición de medidas cautelares, para luego abordar el análisis del cumplimiento de los presupuestos de procedencia para denegar las medidas cautelares solicitadas por la parte activa de la litis, o si, por lo contrario, concurren razones suficientes para el decreto de aquellas.

TESIS: La Sala habrá de confirmar la decisión impugnada por las siguientes razones: (…) Con respecto a cuál es la norma que tiene aplicación en el caso objeto de la litis, debe decirse que, por regla general, las normas jurídicas rigen hacia el futuro, vale decir, con efectos ex nunc; de modo que sus efectos se proyectan sobre los hechos, actos y situaciones jurídicas que tengan lugar con posterioridad a su entrada en vigor.(…) En ese contexto, la Ley 2452 de 2025, por medio de la cual se expidió el nuevo CPTSS, estableció expresamente en su artículo 330 el régimen de vigencia y transición aplicable, al disponer lo siguiente: “El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores”. Así las cosas, aun cuando el legislador especificó la fecha de entrada en vigor de dicha norma, estableció un régimen especial de transición para los procesos fundado en su fecha de inicio. Por consiguiente, resulta relevante determinar el alcance de la expresión “procesos iniciados”, pues este constituye un punto de partida definido por el propio legislador para establecer cuál es la normativa procesal aplicable a cada asunto, esto es, si debe tramitarse conforme a las disposiciones de la Ley 2452 de 2025 o bajo el régimen anterior previsto en el Decreto 2158 de 1948. (…) Aun cuando las medidas cautelares en procesos ordinarios laborales cuentan con una regulación específica en el artículo 85A del CPTYSS, limitándose su viabilidad a la imposición de la caución a la demandada; la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, al estudiar la exequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001,estableció que en materia laboral también es posible acudir a las medidas cautelares innominadas, a las que hace relación el literal c) del artículo 590 del CGP, esto es, cualquier otra medida que el juez encuentre razonable la protección del derecho objeto de litigio (…).” No obstante, no se puede desconocer los parámetros de interpretación definidos por la Corte Constitucional en la sentencia ya mencionada, para la aplicación de las medidas cautelares que consagra el CGP, como

lo son, que solamente se limita al uso de las medidas cautelares innominadas, y que las demás que dispone el CGP (catalogadas como nominadas), no se aplican en materia procesal laboral, temática frente a la cual discurre. (…) En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (…) Descendiendo al caso sub examine, corresponde a la Sala empezar por precisar el alcance del concepto de "procesos iniciados", por tratarse del criterio determinante que debe seguirse para establecer con exactitud cuándo opera la transición normativa entre la Ley 2452 de 2025 y el estatuto instrumental laboral anterior. Al respecto, esta Corporación sostendrá la tesis según la cual el hito que marca el inicio de los procesos es la presentación de la demanda. Entendimiento que encuentra eco en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puntualmente en la sentencia C-833 de 2002, en donde sostuvo que, "(…) la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal". (…) Motivo por el cual, en el presente caso, al radicarse el libelo inaugural el 02 de febrero de 2026, calenda para la cual aún no había cobrado vigencia la Ley 2452 de 2025 —06 de abril de 2026—, la norma rectora llamada a gobernar la integridad de la presente actuación no es y será otra diferente que la norma anterior (Decreto Ley 2158 de 1948). En consecuencia, y por contera de lo previamente expuesto, el análisis de procedencia de las medidas cautelas perseguidas por la parte demandante se supeditará rigurosamente a las previsiones normativas llamadas a regir este proceso. Lo anterior adquiere mayor relevancia si se estima que tanto el legislador como la Corte Constitucional han decantado, de manera pacífica y reiterada, la procedencia de decretar medidas cautelares en el marco de los procesos ordinarios laborales. En ese sentido, se analizó la primera medida cautelar solicitada, consistente en "Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de propiedad de XXX S.A.S". Al punto, advierte esta Corporación la inviabilidad de incluir dicha solicitud dentro de las medidas cautelares innominadas. Ello es así, porque la orden pretendida carece de naturaleza atípica, en la medida en que coincide plenamente con las cautelas nominadas e instituidas de forma taxativa por el legislador en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP. (…) Por consiguiente, y con sustento en los precedentes judiciales delineados, esta Sala concluye que dicha medida cautelar, resulta del todo improcedente en la especialidad laboral. Lo anterior, por cuanto su concepción legislativa corresponde con exclusividad al procedimiento civil; de ahí que la remisión analógica avalada por la guardiana de la Constitución deba circunscribirse, de manera taxativa, a las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP. (…) Por otro lado, con relación a la medida cautelar de "ordenar a BANCXXX certificar al Despacho la existencia, estado y titularidad de las cuentas activas reportadas a nombre de XXX S.A.S., identificadas parcialmente con las terminaciones 00XXX, 0008XXX, 00XXX y 734XXX, con el fin de verificar la disponibilidad patrimonial de la demandada y preservar la efectividad de una eventual condena", sí es susceptible de examen como una medida cautelar innominada, por cuanto reviste un carácter genuinamente atípico, al no encontrarse enlistada ni taxativamente tipificada en el plexo normativo del CGP como una medida cautelar nominada. Frente a los requisitos para la procedencia de dicha medida, el literal c) del artículo 590 del CGP establece: a) la legitimación o interés para

actuar; b) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; c) apariencia de buen derecho; d) necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.(…) En este punto, la Sala comparte la tesis sustentada por la profesional del derecho que asiste a la parte demandante, referente a la obligación judicial de acometer un estudio integral de todos los requisitos. En el sub examine, esta Sala no vislumbra elementos de juicio o patrones fácticos que permitan colegir que las demandadas se encuentren ejecutando actos tendientes a la insolvencia fraudulenta, el desmantelamiento patrimonial o la defraudación de los acreedores laborales. Por consiguiente, ante la ausencia de una amenaza real y cualificada, deviene improcedente el decreto oficioso de cautelas (…)

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 15/09/2026
PROVIDENCIA: AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 15 de septiembre de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502920260001901
Demandante	Luis Ángel Graciano Hernández y otros
Demandados	Edificar Mas S.A.S. y otro
Providencia	Auto
Tema	Norma aplicable vigente al presente proceso – No es posible aplicar como medidas cautelares innominadas las que establece el CGP como nominadas – cumplimiento de requisitos para decreto de medidas cautelares
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de los demandantes contra el auto del 04 de agosto de 2026 dictado por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor LUIS ÁNGEL GRACIANO HERNÁNDEZ, en calidad de víctima directa, y ANGELA MARÍA TORO ARANGO, NATALIA GRACIANO TORO, ELIZABET GRACIANO TORO, LUIS MIGUEL GRACIANO TORO, JEFFERSON ANDRÉS GRACIANO TORO, JARRIZ ANDRÉS GRACIANO FLÓREZ, como víctimas indirectas, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovieron demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad EDIFICAR MAS S.A.S y el señor UBEIMAR ANTONIO FLÓREZ RODRÍGUEZ —doc.02 y 09, carp.01—, a fin de que se declare que son culpables y responsables solidariamente del accidente de trabajo que sufrió el señor Graciano Hernández el 03 de septiembre de 2020, y se les indemnice con el pago de los perjuicios materiales, morales, a la salud, psíquicos, de la vida en relación y fisiológicos, y se reconozca la indexación de las condenas.

1.1.1. Hechos relevantes

En respaldo de sus aspiraciones expuso que, el señor Luis Ángel Graciano Hernández suscribió un contrato de trabajo con el contratista Ubeimar Antonio Flórez Rodríguez para desempeñarse como oficial de construcción entre enero de 2020 y julio de 2021, ejecutando labores en las instalaciones de Edificar MAS S.A.S. en el proyecto "Adecuaciones AHS-Casa BR35" ubicado en Envigado, bajo subordinación, dentro de una jornada de trabajo de lunes a sábado y percibiendo un salario mensual de $2.000.000,

utilizando herramientas y materiales suministrados por las demandadas.

El 3 de septiembre de 2020, mientras desarrollaba sus labores, sufrió una caída desde aproximadamente 2,80 metros de altura, accidente que le ocasionó múltiples fracturas y lesiones. Posteriormente, la ARL SURA determinó mediante dictamen del 23 de abril de 2021 una pérdida de capacidad laboral del 61,3%, de origen laboral, lo que dio lugar a su pensión de invalidez.

El demandante atribuye el accidente a la culpa patronal por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, presentándose deficiencias en capacitación para trabajo en alturas, supervisión, procedimientos de seguridad, mantenimiento locativo y control de riesgos. Afirma que las investigaciones y evaluaciones realizadas identificaron causas inmediatas y básicas relacionadas con actos y condiciones subestándar, entrenamiento inadecuado, falta de liderazgo y ausencia de medidas preventivas eficaces.

Como consecuencia del accidente y de la invalidez permanente sufrida, sostiene haber padecido perjuicios materiales, morales y afectaciones a su vida de relación, mismos que también se extendieron a su compañera permanente, hijos y nieto, quienes vieron alterada su dinámica familiar, de tal manera que estima le asiste razón a sus aspiraciones.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento y admite demanda el 03 de junio de 2026 —doc.10, carp.01—, ordenando la notificación de la pasiva, y les concede el término de diez (10) días para dar contestación al escrito incoativo.

1.2.1. Medidas cautelares

En documento anexo al escrito de la demanda —doc.08, carp.01—, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se decrete como medidas cautelares las señaladas en los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Ley 2452 de 2025, en el sentido de decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de propiedad de EDIFICAR MAS S.A.S., y ordenar a Bancolombia certificar al juzgado la existencia, estado y titularidad de las cuentas activas reportadas a nombre de dicha sociedad, o de manera subsidiaria, la que el despacho judicial juzgue necesaria sobre los activos financieros de dicha empresa.

Lo anterior, lo sustenta en que existe apariencia de buen derecho con la presentación de la demanda sobre la existencia de un accidente de trabajo grave, con secuelas y soporte documental, de modo que, no se trata solamente de una pretensión eventual o meramente especulativa; la necesidad de la medida, porque en la investigación patrimonial se encuentra que la empresa no cuenta con bienes inmuebles, lo cual deja en riesgo de frustración la

efectividad de una eventual sentencia favorable, y que el único bien patrimonial relevante es de fácil disposición o enajenación; y son proporcionales porque no implica el despojo inmediato del bien, y pueden ser sustituidas por otras medidas.

1.2.2. Decisión de primera instancia

En el mismo auto admisorio de la demanda, la agencia judicial resolvió la solicitud de medida cautelar, comenzando por indicar que como la demanda fue radicada el 09 de febrero de 2026, el trámite del proceso no se rige por lo dispuesto en la Ley 2452 de 2025, reforma que modificó el CPTSS, la que entró en vigor el 02 de abril de 2026, y por consiguiente, no se podrá acceder a las medidas cautelares bajo las normas citadas por la parte actora.

Seguidamente, realizó la revisión de la procedencia de las medidas con la normatividad que consideró aplicable al proceso, aseverando que frente a la medida cautelar innominada, no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, con respecto de la pretensión de culpa patronal, pues no es clara actualmente la prosperidad de la misma, ya que depende de la valoración integral de las pruebas, con un análisis de fondo; de allí que concluyó necesario revisar los demás requisitos, y negó dicha medida.

Finalmente, frente a la medida cautelar de caución a la que hace relación el artículo 85A del CPTSS, indica que no se advierte que los demandados hubiesen incurrido en actos

tendientes a insolventarse, o que se encuentren en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, circunstancia que condujo a que también se negara dicha medida.

1.2.3. El recurso de alzada

La gestora judicial de la parte actora, inconforme con la decisión denegatoria de las medidas cautelares solicitadas, interpuso recurso de apelación en procura de que se revoque la decisión que negó las medidas cautelares —doc.12, car.01—, exponiendo como razones de inconformidad, en primer lugar, que el juzgado negó la medida cautelar aplicando exclusivamente el régimen anterior, con base en la fecha de presentación de la demanda, sin valorar que la admisión de esta y la decisión sobre la cautela ocurrieron cuando ya se encontraba vigente la Ley 2452 de 2025.

Asimismo, se cuestiona que el despacho exigiera un grado de convicción propio de la sentencia para acreditar la apariencia de buen derecho, desconociendo que las medidas cautelares solamente requieren una valoración preliminar y sumaria orientada a garantizar la eficacia de una eventual decisión favorable, además de reprochar el hecho que se haya dejado de valorar los demás requisitos, pues ello impidió un estudio íntegro de la decisión.

De manera adicional, sostiene que, incluso bajo la normativa anterior, la medida cautelar era procedente por

la aplicación de las medidas cautelares innominadas reconocidas por la Sentencia C-043 de 2021 y el artículo 590 del CGP, en auxilio de lo cual trae como apoyo una decisión emitida por el Tribunal Superior de Medellín. Se reprocha que el juez omitiera examinar integralmente aspectos como el perjuicio de la mora, la necesidad y proporcionalidad de la medida, pese a que esta recaía sobre bienes concretamente identificados y podía ser modulada o sustituida por una menos gravosa para asegurar la efectividad de una eventual condena.

1.2.4. Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación el 19 de agosto de 2026 —doc.04, carp.02—, y en el mismo auto se corrió traslado a las partes para que, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos.

1.2.5. Alegaciones de conclusión

Dentro del término conferido la parte actora presenta alegatos —doc.05, carp.02— ratificando lo expuesto en el recurso, sosteniendo que el juez negó indebidamente la medida cautelar al juzgar inaplicable la Ley 2452 de 2025, pese a que la decisión sobre su procedencia se adoptó cuando dicha normativa ya se encontraba vigente. Adicional a lo anterior, argumenta que, incluso bajo normatividad anterior, la medida era procedente, pues la jurisprudencia

constitucional ha reconocido la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas.

En igual sentido, se mantiene en la tesis que el auto apelado impuso un estándar probatorio excesivo al exigir una demostración propia de la sentencia de fondo sobre la culpa patronal, cuando en esta etapa basta con acreditar una apariencia de buen derecho. Agrega que el juez omitió examinar aspectos esenciales como el peligro en la demora y la proporcionalidad de la cautela solicitada, la cual recaía sobre bienes determinados y razonablemente identificados.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Apelación y principio de consonancia.

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el estudio del auto apelado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2. Problema jurídico

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a determinar si la cognoscente de primera instancia incurrió en algún yerro en la aplicación

de la norma para resolver el pedimento formulado por el extremo activo para la imposición de medidas cautelares, para luego abordar el análisis del cumplimiento de los presupuestos de procedencia para denegar las medidas cautelares solicitadas por la parte activa de la litis, o si por lo contrario, concurren razones suficientes para el decreto de aquellas.

2.3. Tesis de la Sala y solución al problema jurídico planteado

La Sala habrá de confirmar la decisión impugnada, en razón de la inviabilidad jurídica de aplicar como fuente o premisa normativa la Ley 2452 de 2025, en razón a que el trámite del proceso está gobernado por la norma anterior, por ser la vigente al momento de la presentación de la demanda, en los precisos términos señalados en el nuevo estatuto instrumental laboral.

Una vez revisada la procedencia de las medidas solicitadas dentro del marco normativo aplicable, es dable concluir que la "*inscripción de la demanda*" no puede ser tenida como una medida cautelar innominada, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional, la que ha sido suficientemente clara en delinear que dicha medida está enlistada dentro de las medidas cautelares nominadas en el CGP y, de consiguiente, no es aplicable en materia procesal laboral.

Por otro lado, respecto de la medida de "*oficiar a Bancolombia para que aporte información bancaria de la*

sociedad demandada", debe decirse que, si bien se cumple con los requisitos de legitimación, apariencia de buen derecho y proporcionalidad, no ocurre lo mismo frente a los presupuestos de existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, y la necesidad y efectividad de la medida, por lo cual no se cumple la totalidad de los requisitos legales para el decreto de las medidas cautelares, y por tanto, no queda otra alternativa que impartir confirmación a la decisión de la cognoscente de instancia.

2.4. Aplicación de la ley en el tiempo

Con respecto a cuál es la norma que tiene aplicación en el caso objeto de la litis, debe decirse que por regla general, las normas jurídicas rigen hacia el futuro, vale decir, con efectos *ex nunc*; de modo que sus efectos se proyectan sobre los hechos, actos y situaciones jurídicas que tengan lugar con posterioridad a su entrada en vigor. En el ámbito procesal, tales disposiciones son de aplicación inmediata respecto de las actuaciones que se surtan durante su vigencia, salvo en lo concerniente a las situaciones jurídicas consolidadas, los actos procesales válidamente cumplidos bajo la legislación precedente y las reglas especiales de transición establecidas por el legislador.

Sin embargo, la regla general de irretroactividad de la ley no puede analizarse de manera aislada, sino en concordancia con las disposiciones de transición previstas por el legislador, a quien corresponde determinar el alcance

temporal de las nuevas normas y la forma en que estas inciden sobre los procesos y actuaciones en curso.

En ese contexto, la Ley 2452 de 2025, por medio de la cual se expidió el nuevo CPTSS, estableció expresamente en su artículo 330 el régimen de vigencia y transición aplicable, al disponer lo siguiente:

"El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores".

Así las cosas, aun cuando el legislador especificó la fecha de entrada en vigor de dicha norma, estableció un régimen especial de transición para los procesos fundado en su fecha de inicio. Por consiguiente, resulta relevante determinar el alcance de la expresión "*procesos iniciados*", pues este constituye un punto de partida definido por el propio legislador para establecer cuál es la normativa procesal aplicable a cada asunto, esto es, si debe tramitarse conforme a las disposiciones de la Ley 2452 de 2025 o bajo el régimen anterior previsto en el Decreto 2158 de 1948.

En concreto, resulta claro que frente a la Ley 2452 de 2025 no opera de manera irrestricta la regla general de aplicación inmediata de las normas procesales a las actuaciones que se surtan durante su vigencia. Por el contrario, dada la existencia de un régimen especial de transición, es indispensable verificar si la fecha de iniciación del proceso

es anterior o posterior a la fecha de entrada en vigor de dicho estatuto adjetivo, ocurrida el 6 de abril de 2026.

2.5. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 65 del CPTSS establece cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación. En particular, el numeral 7 contempla como apelable el auto que decida sobre las medidas cautelares formuladas.

En tal virtud, en el asunto *sub examine* la decisión es susceptible del recurso de apelación, por lo que corresponde a esta Sala pronunciarse sobre los reparos formulados por la parte demandante en su recurso.

2.6. Medidas Cautelares en el proceso laboral

La finalidad que cumplen las medidas cautelares es fundamental al interior de toda controversia, al punto que el maestro Calamandrei comprendía que *"[l]a función de las medidas cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: La necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva"*; de ahí de que se entienda como fin fundamental de las medidas cautelares en toda relación jurídico-procesal, el poner fin a la tensión existente por la necesidad de que la providencia definitiva cuente con las mayores garantías de cumplimiento por la administración de justicia a través de un regular y concatenado desarrollo de una serie

de actuaciones, ante una eventual dilación en la resolución del conflicto, y el riesgo de que se convierta en ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfección, a llegar demasiado tarde.[1]

Antes de ser modificado, el Decreto-Ley 2158 de 1948 no preveía ninguna medida cautelar en el proceso laboral. Por tanto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, supuso una novedad en este aspecto, consagrando la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos declarativos -ordinarios-. No se introdujo con un título o capítulo aparte, sino que se agregó al final del articulado que regula lo correspondiente al llamado proceso ordinario.

2.7. Medidas cautelares innominadas

Aun cuando las medidas cautelares en procesos ordinarios laborales cuentan con una regulación específica en el artículo 85A del CPTYSS, limitándose su viabilidad a la imposición de la caución a la demandada; la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, al estudiar la exequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, estableció que en materia laboral también es posible acudir a las medidas cautelares innominadas, a las que hace relación el literal c) del artículo 590 del CGP, esto es, cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para

1 PARRA QUIJANO, Jairo. Medidas Cautelares Innominadas. Disponible en https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf

la protección del derecho objeto de litigio, estableciendo como requisitos:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
(…)
c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.
Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. (…)."

No obstante, no se puede desconocer los parámetros de interpretación definidos por la Corte Constitucional en la sentencia ya mencionada, para la aplicación de las medidas cautelares que consagra el CGP, como lo son, que solamente se limita al uso de las medidas cautelares innominadas, y que las demás que dispone el CGP (catalogadas como nominadas), no se aplican en materia procesal laboral, temática frente a la cual discurre:

"En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite

garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. ***Aplicación analógica que procede <u>únicamente</u> respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones****.*

(…)

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo*, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el

reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.
(…)
Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que ***la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas****."* (cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original)

2.8. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, corresponde a la Sala empezar por precisar el alcance del concepto de "*procesos iniciados*", por tratarse del criterio determinante que debe seguirse para establecer con exactitud cuándo opera la transición normativa entre la Ley 2452 de 2025 y el estatuto instrumental laboral anterior.

Al respecto, esta Corporación sostendrá la tesis según la cual el hito que marca el inicio de los procesos es la **presentación de la demanda**. Entendimiento que encuentra eco en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puntualmente en la sentencia C-833 de 2002, en donde sostuvo que, *"(…) la demanda es un acto de*

postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal".

Incluso, el propio legislador ha reconocido la relevancia jurídica de la fecha de presentación de la demanda como punto de referencia para la producción de determinados efectos procesales. En esa línea, los artículos 90 y 94 del Código General del Proceso acuden al momento en que se surte dicho acto procesal para regular, respectivamente, aspectos relacionados con el cómputo de términos para la pérdida de competencia y la interrupción de la prescripción, lo que pone de manifiesto que la presentación de la demanda constituye un acto procesal determinante dentro de la estructura del proceso.

En idéntico sentido, adscribir el inicio del proceso al hito de presentación de la demanda constituye un imperativo para garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima de los asociados.

Sostener una tesis contraria implicaría trasladar al litigante las consecuencias derivadas de la duración del trámite de admisión de la demanda, y peor aún, de una eventual mora judicial, pues aquel se vería abocado a anticipar cuándo será admitida su demanda para determinar cuál régimen normativo le será aplicable, aun cuando dicha situación escapa por completo a su control y órbita de acción.

Motivo por el cual, en el presente caso, al radicarse el libelo inaugural el 02 de febrero de 2026, calenda para la cual aún no había cobrado vigencia la Ley 2452 de 2025 —06 de abril de 2026—, la norma rectora llamada a gobernar la integridad de la presente actuación no es y será otra diferente que la norma anterior (Decreto Ley 2158 de 1948).

En consecuencia, y por contera de lo previamente expuesto, el análisis de procedencia de las medidas cautelas perseguidas por la parte demandante se supeditará rigurosamente a las previsiones normativas llamadas a regir este proceso. Lo anterior adquiere mayor relevancia si se estima que tanto el legislador como la Corte Constitucional han decantado, de manera pacífica y reiterada, la procedencia de decretar medidas cautelares en el marco de los procesos ordinarios laborales.

En ese sentido, se analizó la primera medida cautelar solicitada, consistente en *"Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de propiedad de EDIFICAR MAS S.A.S"*. Al punto, advierte esta Corporación la inviabilidad de incluir dicha solicitud dentro de las medidas cautelares innominadas. Ello es así, porque la orden pretendida carece de naturaleza atípica, en la medida en que coincide plenamente con las cautelas nominadas e instituidas de forma taxativa por el legislador en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Para mayor ilustración, dicha preceptiva prevé lo siguiente:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
(…)
b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual".

Por consiguiente, y con sustento en los precedentes judiciales delineados, esta Sala concluye que dicha medida cautelar, resulta del todo improcedente en la especialidad laboral. Lo anterior, por cuanto su concepción legislativa corresponde con exclusividad al procedimiento civil; de ahí que la remisión analógica avalada por la guardiana de la Constitución deba circunscribirse, de manera taxativa, a las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

En tal virtud, esta Colegiatura se exime de evaluar los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, dado que la misma participa de una naturaleza propia del procedimiento civil, y por ende, ajena al ámbito procesal laboral.

Por otro lado, con relación a la medida cautelar de "*ordenar a Bancolombia certificar al Despacho la existencia, estado y titularidad de las cuentas activas reportadas a nombre de*

EDIFICAR MAS S.A.S., identificadas parcialmente con las terminaciones 001762, 000876, 000203 y 734136, con el fin de verificar la disponibilidad patrimonial de la demandada y preservar la efectividad de una eventual condena", sí es susceptible de examen como una medida cautelar innominada, por cuanto reviste un carácter genuinamente atípico, al no encontrarse enlistada ni taxativamente tipificada en el plexo normativo del CGP como una medida cautelar nominada.

Frente a los requisitos para la procedencia de dicha medida, el literal c) del artículo 590 del CGP establece: a) la legitimación o interés para actuar; b) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; c) apariencia de buen derecho; d) necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. En este punto, la Sala comparte la tesis sustentada por la profesional del derecho que asiste a la parte demandante, referente a la obligación judicial de acometer un estudio integral de todos los requisitos. Un estudio parcial o aislado de los requisitos no solo desborda las reglas de la sana crítica, sino que lesiona el derecho al debido proceso.

En ese contexto, se pasa a analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en el presente asunto:

a. *Legitimación o interés para actuar de las partes*:

Cumple con este requisito. Se constata que el señor Luis Ángel Graciano Hernández ostenta el interés legítimo para perseguir las acreencias reclamadas en su

condición de trabajador. Si bien en el expediente se echa de menos la incorporación del contrato escrito de trabajo, la foliatura exhibe un robusto andamiaje indiciario que da cuenta de la existencia de la relación laboral, como: el dictamen de calificación de la Arl Sura —pag.61, doc.09—, el certificado de la Arl Sura —pag.67 y 112, doc.09—, la historia laboral —pag.1144, doc.09—, entre otros. Este acervo documental dota de seriedad a su condición de víctima directa, habilitándolo formalmente para reclamar el resarcimiento de los perjuicios derivados del accidente de trabajo, ante una eventual acreditación de la culpa patronal.

De igual manera, frente a los demás demandantes, se encuentra plenamente acreditado el vínculo de parentesco que los une con el trabajador demandante, con las copias de los registros civiles que obran en la foliatura —pag.38-49, doc.09—. Instrumentos que los dotan de la legitimación en la causa por activa indispensable para intervenir en el presente proceso, habilitándolos formalmente para pretender, en su calidad de víctimas indirectas, el resarcimiento de los perjuicios que aducen haber padecido a causa del infortunio laboral.

Por último, en lo tocante al extremo pasivo de la litis, se colige que los convocados a juicio ostentan plena legitimación en la causa, al ser llamados a responder en sus calidades de empleador directo y beneficiario o

dueño de la obra, respectivamente. Frente a este punto, cumple reiterar que la ausencia de un contrato de trabajo escrito no enerva la viabilidad de su vinculación procesal, ya que el plenario exhibe un abundante material probatorio frente al tema. En ese orden, las evidencias previamente mencionadas permiten evidenciar la condición de empleador al ciudadano Ubeimar Antonio Flórez, y la de empresa beneficiaria o dueña de la obra a la persona jurídica Edificar Mas S.A.S. —pag.68, doc.09—

b) *Existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*: **Este requisito se intima incumplido**. Si bien obran en el plenario elementos de convicción que acreditan que la sociedad demandada únicamente registra un vehículo a su nombre —pag.06, doc.08—, tal circunstancia resulta insuficiente para configurar una amenaza o una vulneración de los derechos de la parte actora.

Ciertamente, no se demostró que dicha condición patrimonial sea el resultado de una enajenación sistemática de activos, ni que comprometa la marcha ordinaria de los negocios de la empresa demandada. Por el contrario, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente —pag.50, doc.09—, se trata de una persona jurídica matriculada desde el año 2014, lo que evidencia una trayectoria comercial superior a una década, con

vigencia indefinida y sin registro de causales de disolución vigentes.

Sumado a ello, en el plenario se carece de elementos de juicio en torno de la condición patrimonial y económica del señor Ubeimar Antonio Flórez Rodríguez, denominado como el empleador directo de la parte actora y, por ende, llamado a responder en primer orden ante una eventual prosperidad de las pretensiones formuladas.

c) *Apariencia de buen derecho*:

Contrario a lo sostenido por la *a quo*, para esta Sala dicho requisito **se halla debidamente acreditado**. Evidentemente, no se desconoce que la declaración judicial de la culpa patronal se encuentra supeditada a una compleja concurrencia de factores objetivos y subjetivos que demanda el debate propio del juicio ordinario, la práctica y la valoración conjunta de las pruebas acopiadas. No obstante, para efectos meramente cautelares, es dable realizar una revisión sobre los elementos de convicción que militan en el plenario.

Descendiendo al caso objeto de litis, preliminarmente se percibe el elemento daño sobre la humanidad del trabajador demandante, con el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral —pag.61-64, doc.09—, el cual da cuenta de una mengua del 61.30%, y determina de forma categórica que el origen de dicha

contingencia es de naturaleza laboral. Aun cuando con ello, no se da cuenta de la ejecutoria de dicha calificación.

De forma subsecuente, respecto de la culpa o negligencia del empleador, de su revisión se destaca, el documento denominado evaluación de riesgos —pag.69, doc.09—, no solo porque detalla lo ocurrido en el accidente en el que el trabajador se resbala, y sin tener línea de vida, cae al vació sufriendo múltiples fracturas, sino que discrimina las causas inmediatas y básicas del siniestro, las cuales son atribuidas de manera concurrente tanto a la entidad empleadora como al trabajador.

Documento en el que se atribuye al empleador responsabilidades no tan claras y controversiales, e incluso se recomiendan una serie de medidas o acciones preventivas o correctivas, a saber, revisión y ajustes al SGSST, diseñar e implementar los perfiles de cargo y entrenamientos del cargo, formación de coordinadores de alturas, plan de capacitación para personal obras sobre la identificación de riesgos y peligros, revisión y actualización de programa de tareas de alto riesgo, entre otros.

Escrito que adquiere relevancia dentro del plenario, en tanto constituye un elemento de convencimiento para acreditar los eventuales desatinos u omisiones en los que pudo incurrir la parte empleadora en el diseño e

implementación del sistema de gestión de seguridad, al discriminar las fallas en el control del riesgo, documento que dota de seriedad a la hipótesis de la culpa del empleador.

Para finalizar, en lo concerniente al nexo de causalidad entre el hecho y el daño, esta Colegiatura precisa que con los elementos de juicio mencionados sería posible establecer sumariamente un nexo entre ambos elementos esenciales de responsabilidad, porque las omisiones del empleador en la implementación de las medidas de seguridad en trabajo en alturas, pudieron haber dado lugar a la ocurrencia del accidente que produjo la invalidez del trabajador; y de esta forma, contando la pretensión con al menos un estándar probatorio mínimo documental para demostrar que es una pretensión seria.

d) *Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*: Se **advierte la ausencia de acreditación** respecto de los criterios de necesidad y efectividad que justifican la imposición de la cautela.

Como quedó decantado con las disquisiciones que anteceden, el hallazgo de que la sociedad demandada registre un único bien a su nombre carece de la entidad suficiente para legitimar injerencias en la reserva bancaria de las cuentas de la parte demandada como persona jurídica.

Semejante situación se acentúa al constatar que el plenario carece de una justificación razonable que explique los motivos por los cuales la parte actora, de manera exclusiva, dirige la medida cautelar solo contra la sociedad demandada, dejando a un lado la persona natural demandada, quien se asegura es su empleador.

Aunado a ello, no se vislumbra de qué manera la información pretendida resulte idónea para asegurar la eficacia de una eventual sentencia condenatoria. El hecho de constatar la existencia actual de capital suficiente, no constituye una garantía de inamovilidad patrimonial, en atención a que dichos activos bien podrían ser disipados o transferidos durante el curso del proceso, tornando ilusorio el fallo definitivo.

Sin perjuicio de lo ya dicho, resta precisar que la cautela incoada **cumple con el requisito** de la proporcionalidad, ya que se evidencia que la medida no genera afectación a la actividad comercial de la sociedad demandada, habida cuenta que nos encontramos ante una medida de carácter meramente informativa.

Resta precisar que la pretensión subsidiaria encaminada a que esta Judicatura decrete, de manera oficiosa, medidas alternativas para salvaguardar los derechos de la parte actora, resulta del todo inviable. Si bien el ordenamiento adjetivo inviste al juzgador de precisas facultades, el despliegue de dicha potestad discrecional se halla condicionado a la existencia de un riesgo inminente de

frustración del derecho. En el *sub examine*, esta Sala no vislumbra elementos de juicio o patrones fácticos que permitan colegir que las demandadas se encuentren ejecutando actos tendientes a la insolvencia fraudulenta, el desmantelamiento patrimonial o la defraudación de los acreedores laborales. Por consiguiente, ante la ausencia de una amenaza real y cualificada, deviene improcedente el decreto oficioso de cautelas.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se concluye la inviabilidad de las solicitudes deprecadas por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que la primera medida cautelar invocada acusa improcedencia en materia laboral según la preceptiva adjetiva aplicable y la jurisprudencia nacional memorada; mientras que la segunda medida no cumple la totalidad de los presupuestos fácticos y normativos exigidos por la ley para su prosperidad, imponiéndose así la denegación del recurso bajo examen.

Y aún con las diferencias encontradas con la *a quo*, esta Corporación confirmará la decisión adoptada por la misma en el curso de la primera instancia, mediante la cual despachó de forma desfavorable el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

2.9. Costas

En atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y si bien el recurso de apelación interpuesto por el polo

activo no salió avante, no se impondrá condena en costas en esta instancia a la parte demandante, dadas las particularidades fácticas de la reclamación cautelar y la finalidad protectora del trabajador que se porfía con dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,**

3. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 03 de junio de 2026 emitido por el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS ÁNGEL GRACIANO HERNÁNDEZ en contra de EDIFICAR MAS S.A.S y UBEIMAR ANTONIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, y denegatorio de las medidas cautelares solicitadas por parte actora, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esa instancia.

Lo resuelto se notifica **POR ESTADOS**, en los términos previstos en el artículo 41 literal c) del estatuto instrumental laboral.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado